



RESOLUCION No. CSJMER22-363
23 de noviembre de 2022

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2022 00687 00”

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que este Consejo Seccional, inició la presente Vigilancia Judicial Administrativa, radicada bajo el No. EXTCSJMEVJ22-687, formulada por Faydi Nerieth Reyes Ardila, en la que refiere el presunto retraso en el trámite del Proceso No. 94001 40 89 001 2020 00016 00, contra Josué Hernando Cifuentes Cruz, que cursa en el Juzgado Primer Promiscuo Municipal de Inírida (Guainía), con el fin de establecer si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el trámite de las actuaciones adelantadas.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa, por parte de este Consejo Seccional y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, formulada por Faydi Nerieth Reyes Ardila, en la que refiere el presunto retraso en el trámite del Proceso No. 94001 40 89 001 2020 00016 00, que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Inírida (Guainía).

El 31 de octubre de 2022, se da inicio a las diligencias preliminares mediante Auto CSJMEAVJ22-1369, en el que se ordena requerir a la Juez Primero Promiscuo Municipal de Inírida (Guainía), Sonia Patricia Figueredo Vivas, con el fin que rinda informe sobre los hechos expuestos por la peticionaria y allegue el expediente vigilado en medio digital o la copia de las actuaciones surtidas y las decisiones adoptadas en el mismo, con el fin de realizar la respectiva verificación en el asunto en estudio; comunicación que fue enviada en la misma fecha, mediante correo electrónico.

Mediante Auto CSJMEAVJ22-1444 de 11 de noviembre de 2022, se ordena la apertura formal de Vigilancia, ante la ausencia de respuesta por parte de la Juez vinculada, al requerimiento relacionado con la inconformidad presentada en la queja, efectuado en la etapa preliminar de estas diligencias, lo que conllevó a dar por ciertos los hechos expuestos por la peticionaria; al no haberse demostrado la resolución de lo solicitado, ni haber realizado las gestiones necesarias con el fin de resolver lo requerido por la quejosa, determinando así, la transgresión de los principios de la Administración de Justicia, Eficiencia y Respeto de los Derechos, contemplados en el Título I de la Ley 270 de 1996. En el término establecido para ejercer su derecho de defensa y contradicción, la funcionaria judicial requerida, emitió respuesta mediante Oficio de 17 de noviembre de 2022, la cual será objeto de estudio y análisis en el cuerpo de la presente decisión.

Durante el día 22 de noviembre de 2022, ante el permiso concedido al Magistrado Ponente, por la Presidencia de este Consejo Seccional, a través del Oficio CSJMESA22-19 de 21 de noviembre de 2022.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

2. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

2.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la Juez Primero Promiscuo Municipal de Inírida (Guainía), Sonia Patricia Figueredo Vivas, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

Antecedentes:

La peticionaria en su escrito aduce que desde el 18 de mayo de 2021, se ordenó emplazar e incluir en el Registro Nacional de personas emplazadas al demandado, por lo que el 23 de enero de 2022, solicita designar curador ad litem, petición que se reitera el 21 de abril de 2022, el 7 de junio de 2022, el 8 de julio de 2022 y el 16 de septiembre de 2022; sin que a la fecha, el Juzgado haya emitido pronunciamiento alguno al respecto.

Informe rendido por la funcionaria convocada:

Dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto CSJMEAVJ22-1444 de 11 de noviembre de 2022, en el que se dispuso la apertura Formal de Vigilancia, la Juez convocada, mediante Oficio Administrativo N°. 0083 de 17 de noviembre de 2022, señaló:

“(…) Con atento saludo y de forma respetuosa, habiendo recibido el despacho en la fecha (16-11-2022) la vigilancia administrativa en referencia, doy respuesta a su requerimiento en los siguientes términos:

Debo Informarles señorías, primeramente, que para solucionar tanto el trámite pendiente del proceso por el cual hacen la reclamación, como para contestarles a sus señorías, nos llevó más tiempo del que se hubiese querido, debido a que el proceso de la reclamación mediante vigilancia administrativa, no lo encontrábamos y tuvimos que generar una minuciosa búsqueda, para después de revisar todos los anaqueles, finalmente ubicar este proceso, cuando quiera que fue encontrado entre una de las cajas de archivo, tal y como consta en la diligencia de inspección judicial que se hizo en este Juzgado del 25 al 30 de agosto/22 Diligencia esta que la dimos a conocer a su honorable instancia mediante oficio 052 del 13-09-2022, proceso: EJECUTIVO SIN GARANTIA REAL, Radicado: 94-001-40-89-001-2020-00016-00, que de ninguna manera podía, ni debía estar en caja de archivo, cuando quiera es un proceso que NO ESTA TERMINADO. Es decir, el proceso estaba inactivo, y resulta garrafal este proceder y error desplegado por la persona que desempeñó el cargo de secretaria hasta el 12 de septiembre del 2022, MARÍA ALEJANDRA ROBLEDÓ MAYORGA. Empero el que el proceso estuviera archivado en una de las cajas de archivo, no es mi responsabilidad, por cuanto apenas llevo unos meses (desde 01-03-22) desempeñándome como titular de este juzgado.

Sea lo primero indicar y poner de presente señorías que la señora abogada FAYDI NIRIETH REYES ARDILA, carece de legitimación en la causa por activa dentro del Proceso: EJECUTIVO SIN GARANTIA REAL, Radicado: 94-001-40-89-001-2020-00016-00, cuando quiera que no es parte y no es la abogada de alguna de ellas, así lo podrán determinar sus señorías al otear el proceso del cual les adjunto copia, en consecuencia nada le legitima en su reclamación, por más que sea por vía administrativa ante su honorable instancia.

En consecuencia, la quejosa FAYDI NIRIETH REYES ARDILA de la vigilancia administrativa, no tiene facultad para hacer uso de este mecanismo de control, cuando quiera que ningún interés válido o legal le une al proceso (...).

*(...) En todo caso, dado el hallazgo, al encontrar de manera extraña e ilegal archivado el proceso, al hacerle una rápida revisión, establezco que al parecer es un caso complejo, de un lado por el lugar donde estaba sin corresponder y segundo porque tendrá que hacerse una revisión minuciosa al procedimiento a efecto de determinar el aspecto a seguir, empero creo que será necesario realizar un **control de legalidad** fin de definir si existen yerros para subsanar.*

De igual manera, revisando el expediente, se encuentra un error que en su momento no se había advertido por parte del titular de esa época para este juzgado, el cual tiene que ver con el correo allegado por parte de la abogada del demandante, donde allega devolución de entrega de citatorio de notificación personal; empero, al observar los anexos y demás documentos que se encuentran en los folios 42-47 del cuaderno principal; está plasmado allí, que tanto la CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL, como los certificados de correo, no corresponden al proceso 94-001-40-89-001-2020-00016-00, son de otro proceso, el de radicado N°. 94001-40-89-001-2020-00015-00, donde el Banco Agrario también es demandante, pero en contra del señor LUIS FERMÍN GAITÁN; aun así, en su momento, siendo titular otro juez diferente a la suscrita, determinó EMPLAZAR al demandado JOSUE HERNANDO CIFUENTES CRUZ, pero con fundamento errado, pues no se observa una notificación fallida pero que corresponde a otro proceso que también se encuentra en trámite en este juzgado.

Así las cosas, es necesario, a fin de subsanar las diferentes irregularidades, realizar CONTROL DE LEGALIDAD sobre lo mencionado, a fin de continuar el normal curso del proceso y para ello se requiere revisión minuciosa del proceso, estudio y análisis del caso, por lo que dado al reburujo, represamiento laboral, congestión y atraso que desde hace tiempo venimos depurando, pondremos este proceso en turno, de los muchos que hay pendientes de trámite, Máxime cuando lo tenían era archivado y lo acabamos de encontrar.

De acuerdo a lo anterior, este despacho se compromete a realizar las gestiones y los estudios pertinentes dentro del proceso, con el objetivo de

subsanan los posibles errores y de dar impulso procesal a las actuaciones que en él se contienen; dichas decisiones se notificarán por Estado, cuando le corresponda el turno de ser atendido. Proceder que ruego a sus señorías, sea respaldado al momento de decidir esta vigilancia administrativa, cuando quiera que ninguna omisión o mora se ha generado por culpa de la suscrita (...)”.

Informe de verificación de actuaciones:

Junto con el informe rendido, la funcionaria convocada allega el expediente digitalizado, del cual se extraen las actuaciones judiciales más relevantes, relacionadas con los hechos expuestos en la queja, así: *i)* Poder conferido a Estefanía Orozco Orrego, para representar a la parte ejecutante, Banco Agrario de Colombia, recibido en el Juzgado, en la fecha 25 de febrero de 2020, *ii)* Auto de 10 de marzo de 2020, mediante el cual se libra mandamiento de pago y se accede a la solicitud de embargo y retención de dineros del demandado, se reconoce personería jurídica a la abogada Estefanía Orozco Orrego y a los apoderados sustitutos: Seidy Katherine Figueroa Ortiz, Diana Marcela Cuadro Chávez, William Camilo Guatibonza Morno, Faydi Nerieth Reyes Ardila y Deisy Catherine Guerrero Guerrero, como representantes de la parte actora, esto es Banco Agrario de Colombia, *iii)* Oficios No. 0088, 0089, 0090, 0091, 0092, 0093, 0094, 0095 y 0096 de 18 de marzo de 2020, mediante los cuales se pone en conocimiento de las entidades bancarias, las medidas cautelares decretadas en el proceso, *iv)* Correo electrónico de 26 de abril de 2021, suscrito por la apoderada sustituta Faydi Nerieth Reyes Ardila, en el que allega la devolución de entrega del citatorio de notificación personal del demandado, *v)* Correo electrónico de 20 de octubre de 2022, enviado por la apoderada sustituta Faydi Nerieth Reyes Ardila, en el reitera la petición realizada en las fechas: 16 de septiembre de 2022, 8 de julio de 2022, 7 de junio de 2022, 21 de abril de 2022 y 18 de enero de 2022, consistente en la solicitud de nombrar curador ad litem, de acuerdo con lo ordenado en Auto de 18 de mayo de 2021.

Caso Concreto:

Descendiendo al caso que no ocupa, tenemos que la inconformidad de la quejosa, se centra en el presunto retraso en el trámite del proceso, puesto que desde el 18 de mayo de 2021, se ordenó emplazar e incluir en el Registro Nacional de personas emplazadas al demandado, por lo que el 23 de enero de 2022, solicita designar curador ad litem, petición que se reitera el 21 de abril de 2022, el 7 de junio de 2022, el 8 de julio de 2022 y el 16 de septiembre de 2022; sin que a la fecha, el Juzgado haya emitido pronunciamiento alguno al respecto.

Ante este panorama, se procede a analizar el informe rendido por la funcionaria requerida, así como las piezas procesales obrantes en el expediente digitalizado, aportado a este plenario administrativo, encontrando que el asunto en estudio, se encuentra en turno para ser resuelto, atendiendo el estado actual del proceso, que requiere un estudio minucioso de las actuaciones judiciales para adoptar la decisión que nos ocupa; por lo que la usuaria de justicia, deberá estar a la espera que su petición alcance la ubicación para ser atendida.

Se debe señalar que dentro de los deberes del Juez en su rol de Director de Proceso, se encuentra el dar trámite a los procesos en el orden de entrada y respetando el turno que le corresponda, salvo que se trate de un asunto que tenga trámite preferente y dada la alta demanda del servicio de justicia en una capacidad instalada que no es suficiente, se generan factores reales e inmediatos de congestión judicial, que conlleva a que se torne humanamente imposible que se logre un rendimiento mayor por parte del Despacho en cuestión.

Sobre este particular, el artículo séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, señala textualmente:

“(...) Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Directriz que se sustenta en lo señalado sobre el retraso judicial, por parte de la Corte Constitucional en sentencia T-527 de 2009, que señala que *“el mero incumplimiento de los términos procesales no constituye per se, violación al debido proceso, justificándose el retraso cuando la autoridad censurada, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones “imprevisibles e ineludibles”, como el exceso de trabajo, que le impiden cumplir los plazos fijados en la ley para tal efecto”*

De tal manera que se puede concluir que el tiempo transcurrido en el asunto que nos ocupa, no es producto de la negligencia o desidia de la servidora judicial, puesto que en lo que se ha logrado evidenciar en el asunto que nos ocupa, es que no se habían descargado las solicitudes por parte de la secretaria del Juzgado, encargada del manejo del correo electrónico institucional y que el expediente se encontraba en archivo; por lo que no hay lugar a realizar correcciones ni anotaciones a la Juez involucrada, por tratarse de una situación ajena a su voluntad, que conoció con ocasión de la presente Vigilancia y que en la fecha, se encuentra en trámite.

Ahora bien, en lo que atañe a la legitimación para actuar de la quejosa, se debe indicar que si bien es cierto, la apoderada principal es la abogada Estefanía Orozco Orrego, este Despacho observa que mediante Auto de 10 de marzo de 2020, se reconoce personería jurídica a los apoderados sustitutos del Banco Agrario de Colombia, entre los que se encuentra la abogada Faydi Nerieth Reyes Ardila, quien actúa en calidad de quejosa, dentro de las presentes diligencias; por lo que en gracia de discusión o de lo que decida la juez en el control de legalidad de las actuaciones adelantadas en el proceso en cuestión, sobre lo cual esta instancia administrativa no tiene injerencia, se parte de la base que en el expediente se encuentra reconocida la facultad para actuar de la quejosa y que las peticiones han sido elevadas por ella, por lo que se accederá al trámite de esta Vigilancia, en tal sentido.

Por lo anterior, este Despacho considera que la inconformidad planteada por la quejosa, se encuentra en trámite para ser resuelta; por lo que la usuaria de justicia, deberá aguardar hasta tanto se alcance el turno al despacho, para ser atendida; por lo que se procederá a dar por terminadas las presentes diligencias y se ordena el archivo de las mismas, atendiendo lo señalado en el artículo séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abstenerse de continuar el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa formulada por Faydi Nerieth Reyes Ardila, al Proceso No. 94001 40 89 001 2020 00016 00, que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Inírida (Guainía), al no existir mérito para ello, al encontrarse el expediente al despacho, en turno para ser resuelta, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar la presente decisión a la Juez Primero Promiscuo Municipal de Inírida (Guainía), Sonia Patricia Figueredo Vivas, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente decisión a la apoderada Faydi Nerieth Reyes Ardila, quien actúa en calidad de quejosa, como lo señala el Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura

ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, dar por terminadas las presentes diligencias y en consecuencia ordenar su respectivo archivo.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Resolución Hoja No. 6

Dada en Villavicencio, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre de dos mil veintidos (2022).

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Magistrado Ponente

LORENA GOMEZ ROA
Presidente

M.P. REDM/GARC
EXTCSJMEVJ22-687 de 28/oct/2022.